Resolución Comisión Disciplinaria

N° 117-CD-FPF-2025

Expediente N° 57-CD-FPF-2025

Lima, 18 de julio de 2025

VISTOS:

- Reclamo presentado por el Club Deportivo Cultural Volante Bambamarca contra el Club C.S.D Sport Bolognesi por vulnerar el Reglamento de la Liga 3, durante el encuentro entre ambos clubes por la Fecha 10 de la Liga 3 – Joma 2025 de la Fase Regional.

- Resolución N° 102-CD-FPF-2025.

- Escrito de descargos presentado por el C.S.D Sport Bolognesi el 20 de junio de 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 4) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"Un Club puede reclamar ante el órgano jurisdiccional competente el resultado o situación relacionada con un partido en el que participó solo el primer día hábil después de realizado este".*

El Club Deportivo Cultural Volante Bambamarca señala que el Club C.S.D Sport

Bolognesi habría vulnerado lo estipulado en los artículos 90°[1] y 104°[2] del Reglamento de la Liga 3, ya que no habría respetado el horario marcado para el inicio del partido que ambos clubes disputaron el 15 de junio de 2025 por la Fecha 10 de la Liga 3 – Joma 2025. Conforme a ello, solicitan se les otorgue los tres (03) puntos a su favor del partido jugado el domingo 15 de junio del 2025 y, además, que se le imponga una multa no menor a 1 UIT al Club C.S.D Sport Bolognesi.

Por Resolución N° 48-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria resolvió admitir a trámite el reclamo interpuesto por el Club Deportivo Cultural Volante Bambamarca y dispuso correr traslado al Club C.S.D Sport Bolognesi.

Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2025, el Club C.S.D Sport Bolognesi presentó sus descargos, dentro del plazo concedido por la Comisión Disciplinaria.

SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

1. De una revisión del escrito de reclamo y descargos de la presente causa, la Comisión Disciplinaria precisa que se pronunciará sobre el siguiente punto controvertido:

   (i) Determinar si el retraso de 25 minutos del médico responsable de una de las ambulancias del Tipo II, justifica que se otorgue al Club Deportivo Cultural Volante Bambamarca los tres (03) puntos del partido que disputó contra el Club

---

[1] ***"90. Cuenta Regresiva Oficial del partido***

90.1. El delegado de partido será el responsable de preparar y ejecutar la cuenta regresiva oficial del partido, la misma que será presentada en la reunión de coordinación y que se publicará en las distintas áreas de interés el día de partido.
90.2. Los equipos deben respetar estrictamente el horario marcado para el inicio de juego. Para ello, deberán seguir todas las indicaciones del delegado del partido para el ingreso al terreno de juego, de acuerdo con la Cuenta Regresiva.
(…)
90.5. Es atribución de los delegados de partido, controlar el estricto cumplimiento de los horarios señalados en la programación."

[2] ***"104. Salida tardía al terreno de juego***

104.1. Los Clubes deben respetar estrictamente el horario marcado para el inicio del partido. Para ello, deberán seguir todas las indicaciones de los Oficiales de Partido emanadas al respecto, para el ingreso de Jugadores al terreno de juego.
104.3. El retraso en el inicio del partido o su reanudación en el segundo tiempo por razones atribuibles al Club o a los Clubes, constituye una infracción y ocasionará que el equipo infractor sea pasible de las siguientes sanciones por parte de la Comisión Disciplinaria de la FPF en concordancia con el Reglamento Único de Justicia de la FPF:
- Por una primera infracción, advertencia de sanción.
- Por una segunda, multa nunca inferior a 0.25 UIT.
- Por una tercera o subsiguiente infracción, multa nunca inferior a 0.5 UIT más 0.25 UIT acumulada por cada subsiguiente infracción.
104.4. En el caso que la demora al ingresar al campo sea mayor a 10 minutos, la Comisión Disciplinaria de la FPF podrá aplicar una sanción mayor que la indicada en el presente artículo.
104.5. En ambos casos el Árbitro y el Delegado de Partido consignarán la magnitud de la tardanza en sus respectivos informes, tanto la multa consignada en el presente artículo como la sanción que pudiera acordar la Comisión Disciplinaria de la FPF cuando la tardanza es mayor de 10 minutos, no serán aplicables en el caso que dicha comisión verificara que ellas derivan de casos fortuitos o de fuerza mayor."

C.S.D Sport Bolognesi y, además, si corresponde imponer a este último Club una multa no menor a 1 UIT.

2. Sobre el particular, el Club Deportivo Cultural Volante Bambamarca sostiene que el partido tuvo un retraso de 25 minutos debido a que el médico responsable de una de las ambulancias Tipo II llegó con tardanza al recinto deportivo. Conforme a ello, sostienen que el Club Sport Bolognesi habría vulnerado los artículos 90° (al no respetar el horario de inicio de partido) y 104° (salida tardía al terreno de juego) del Reglamento de la Liga 3 – Joma 2025. En ese sentido, el Club Volante Bambamarca señala que como el retraso superó los 10 minutos y este no se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, la Comisión Disciplinaria, en concordancia con lo estipulado en los informes de los oficiales del partido, deberá imponer una sanción mayor a la que se establece en los artículos del Reglamento de la competición previamente señalados.

3. Por su parte, el Club Sport Bolognesi sostiene que el retraso del inicio del encuentro fue responsabilidad exclusiva del delegado del partido; dado que, pese a que el artículo 136° del Reglamento de la Liga 3 solo exige que una de las dos ambulancias sea del Tipo II, la otra ambulancia, pese a ser de dicho tipo, debía ser considerada con los requerimientos materiales y humanos de una ambulancia de Tipo I; la cual, no necesitaba necesariamente la presencia de un médico, sino que en función del inciso 6.4 del artículo 6° de la Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre podía ser la de un licenciado y/o técnico de Enfermería, como efectivamente contaba.

4. Conforme a ello, el Club Sport Bolognesi sostiene que el delegado del encuentro realizó una interpretación errada del Reglamento de la competición y de la Norma Técnica de Salud, pero que, a pesar de no ser su responsabilidad, el Club Sport Bolognesi coordinó la presencia de un médico de manera inmediata, el cual se presentó en el recinto deportivo a las 15:23 p.m.

5. Por otro lado, el Club Sport Bolognesi señala que no cabría la supuesta vulneración del artículo 104° del Reglamento de la Liga 3 Joma 2025, puesto que su equipo estuvo presente y listo para iniciar el encuentro a la hora reglamentada fijada y, además, recalcan que el retraso del encuentro fue responsabilidad exclusiva del delegado del partido.

6. Asimismo, sostienen que en función de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 104° del Reglamento de la Liga 3 Joma 2025, las infracciones por demora en inicio del partido contemplan la advertencia en primera instancia y no la perdida automática del encuentro como procura el Club Volante Bambamarca.

7. Finalmente, indican que el delegado del partido consignó en su informe que la Liga de

Fútbol Profesional otorgó el tiempo prudente a efectos de que el -nuevo- médico llegue al recinto deportivo y, además, que este se desarrolló con total normalidad y bajo las condiciones reglamentarias exigidas.

8. Esta Comisión Disciplinaria ha realizado un análisis minucioso de los Vistos de la presente decisión y precisa que no comparte la posición del Club Sport Bolognesi respecto a que el retraso del encuentro deportivo haya sido exclusiva responsabilidad del delegado del encuentro. Ello, puesto que, como el Club Sport Bolognesi dispuso de dos ambulancias Tipo II para el encuentro deportivo (más allá que el reglamento exija que solo sea necesario la presencia de una ambulancia de este tipo), debía cumplir con los requerimientos materiales y humanos que exige la Norma Técnica de Salud para este tipo de ambulancias.

9. Por otro lado, este Colegiado ha observado de los informes de los oficiales del partido ofrecidos como medios probatorios por el Club Sport Bolognesi, que el tiempo adicional que se le otorgó fue autorizado por la Liga de Fútbol Profesional, siendo así que el retraso del inicio del encuentro tenía la conformidad tanto de los organizadores del encuentro, sus oficiales e incluso del propio Club -ahora reclamante- que, el día del encuentro, no hizo constar alguna objeción respecto a su retraso.

10. Conforme a ello, esta Comisión Disciplinaria determina que no hubo una infracción de los artículos 90° y 104° del Reglamento de la Liga 3 Joma 2025, puesto que, si bien el encuentro inició con 25 minutos de retraso, este retraso estuvo autorizado por la Liga de Futbol Profesional y fue validado por ambos equipos previo al inicio del encuentro deportivo. Por lo cual, no corresponde amparar la solicitud adicional de imposición de multa.

11. Sin perjuicio de ello, este Colegiado deja constancia que, de acuerdo al Reglamento de la competición, el retraso en el inicio de un partido (convalidado por los propios organizadores) no determina que se imponga la sanción que ahora es solicitada por el club reclamante, esto es la adjudicación de los puntos del encuentro a su favor, y el marcador 0-3 en contra del oponente (en el caso de autos, el Club Sport Bolognesi); por lo que corresponde también rechazar dicho extremo del reclamo.

En consecuencia, por todas estas consideraciones antes expuestas, esta Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente.

RESUELVE:

FEDERACIÓN PERUANA DE FÚTBOL

PRIMERO : **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el **CLUB DEPORTIVO CULTURAL VOLANTE BAMBAMARCA** conforme a los argumentos desarrollados en la parte considerativa de la presente decisión**.**

SEGUNDO : **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB DEPORTIVO CULTURAL VOLANTE BAMBAMARCA** y al **CLUB C.S.D SPORT BOLOGNESI.**

TERCERO : **PONER DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** y demás áreas que guarden relación con la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos